



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
- DESPACHO PRIMERO -**

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia, quince (15) de febrero dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Concede recuso de apelación
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>
<b>Demandante:</b>	Luis Alberto Osorio Patiño
<b>Demandado:</b>	UGGP
<b>Radicación:</b>	18001-2333-000-2020-00370-00

### **ASUNTO**

1. En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el 25 de noviembre de 2021 por este Tribunal, por medio de la cual se denegó las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

2. La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, profirió la sentencia impugnada dentro de las presentes diligencias el 25 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, la cual se notificó personalmente a través del buzón electrónico conforme al artículo 203 del CPACA, el 6 de diciembre siguiente<sup>3</sup>. Quiere ello significar que los diez (10) días de que trata el artículo 247 del CPACA, para la interposición del recurso de alzada, finiquitaron el 13 de enero de 2022.

3. La parte demandante allegó memorial de apelación, vía correo electrónico, el 11 de enero de 2022<sup>4</sup>.

4. Siendo oportuno el recurso y dado que se interpuso y sustentó en debida forma, se procederá a concederlo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA.

5. En consecuencia, se

---

<sup>1</sup> Archivo No 27 del expediente judicial electrónico.

<sup>2</sup> Archivo No 24 del expediente judicial electrónico.

<sup>3</sup> Archivo No 25 del expediente judicial electrónico.

<sup>4</sup> Archivo No 26 del expediente judicial electrónico.



Asunto: Concede recurso apelación  
Demandante: Luis Alberto Osorio Patiño  
Demandado: UGPP  
Radicación: 18001-2333-000-2020-00370-00

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Para ante el Consejo de Estado – Sección Segunda - y en efecto suspensivo, se **CONCEDE** el recurso de apelación incoado por la parte demandante contra sentencia No. 015 del 25 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la remisión del expediente y realícense las anotaciones respectivas en la base de datos del Despacho y en el programa justicia Siglo XXI.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Nestor Arturo Mendez Perez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 1 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cb3707f60c5a2cabb5360d2a862e263f7e9f3636bc76335372b6976a903e1144**  
Documento generado en 15/02/2022 03:22:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
- DESPACHO PRIMERO -**

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia, diecisiete (17) de febrero dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	No Avoca Conocimiento
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Demandante:</b>	Fredy William Molano Cardona
<b>Demandado:</b>	Ejercito Nacional.
<b>Radicación:</b>	<b>18001-2333-000-2014-000069-00</b>

1. Por acuerdo No. CSJCCAQA21-85 del 30 de noviembre de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, dispuso redistribuir unos procesos del despacho 02 del Tribunal Administrativo del Caquetá, entre los despachos 01, 03 y 04 de esta misma corporación. El expediente con radicación 180012333000201400006900, ingreso a este Despacho, sin que esté dentro de los al efecto contemplados por el acuerdo en mención.

2. Siendo ello así, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento del proceso remitido por el despacho 02 de esta corporación.

**SEGUNDO:** por Secretaria adóptese los correctivos conducentes a la debida asignación del proceso.

**TERCERO:** comuníquese esta decisión al Despacho Segundo de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado



Asunto: Auto Avoca Conocimiento

**Firmado Por:**

**Nestor Arturo Mendez Perez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 1 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60d10c9d80b0469d2370a4af4dfe51e4e2f7d23936542873ee44c02751e0159c**

Documento generado en 17/02/2022 11:37:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
- DESPACHO PRIMERO -**

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia, quince (15) de febrero dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control:</b>	Controversias contractuales
<b>Demandante:</b>	Nación-Ministerio del Interior
<b>Demandado:</b>	Municipio de Curillo
<b>Radicación:</b>	18001-23-33-000-2018-00113-00

1. En audiencia inicial de 24 de junio de 2020<sup>1</sup>, este Despacho ordenó que, por Secretaría, se oficiara a la alcaldía de Curillo a Bancolombia para que allegaran los documentos referidos en el acápite “*aspectos jurídicos*” del informe final de supervisión (folio 8 del archivo 06 “*cuaderno anexos*”) y certificación de los rendimientos financieros generados por los recursos girados por el Ministerio del Interior a la cuenta corriente No. 466-436060-89. Mediante oficio de 13 de julio de 2021<sup>2</sup> la Alcaldía de Curillo, de 6 de diciembre de 2021<sup>3</sup> Bancolombia, los allegaron, con lo que se han recaudado todas las pruebas.

2. Como quiera que no se ha celebrado audiencia de pruebas y que la documental obrante es suficientes para tomar decisión de fondo, se dispondrá incorporar las pruebas antes referidas prescindir de la audiencia de pruebas, y correr traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito.

3. Por lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Incorporar y poner en conocimiento de las partes por el termino de tres (3) días las pruebas documentales allegadas por el municipio de Curillo y Bancolombia vistas en los archivos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, del expediente judicial electrónico.

---

<sup>1</sup> Archivo 21 expediente judicial electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 25 expediente judicial electrónico.

<sup>3</sup> Archivo 46 expediente judicial electrónico.



Medio de Control: Controversias contractuales.  
Demandante: Nación – Ministerio del Interior.  
Demandado: Municipio de Curillo.  
Radicación 18001-23-33-000-2018-00113-00

**SEGUNDO:** Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

**TERCERO:** Vencido el termino de traslado, correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Nestor Arturo Mendez Perez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 1 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**4cbcf506e2a04f71b85e508d93f3e561d02ab9857cf26b32a30537f72ba3d67b**  
Documento generado en 15/02/2022 03:21:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
- DESPACHO PRIMERO -**

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia, febrero quince (15) de febrero dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	Anuncia sentencia anticipada
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante:</b>	Amalfi Martínez Hurtado
<b>Demandado:</b>	Departamento del Caquetá
<b>Radicación:</b>	18001-2333-000- <b>2020-00499-00</b>

1. Vista la excepción previa de caducidad propuesta por la apoderada judicial del Departamento del Caquetá, considera el despacho que se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, por lo que se ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Advertir a las partes que se dictará sentencia anticipada respecto de la excepción de caducidad, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten sus alegatos de conclusión, en esta misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase.

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado



Medio de control: Controversias Contractuales  
Demandante: Consorcio Caquetá y otro  
Demandado: Instituto Nacional de Vías –INVIAS-  
Radicación 18001-2333-000-2021-00099-00

**Firmado Por:**

**Nestor Arturo Mendez Perez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Contencioso 1 Administrativa**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee22b20fe30d143053d0327caa31f33fe1abcd6a60572670538ca185db09e751**

Documento generado en 15/02/2022 03:23:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**- Sala Tercera de decisión -**

**Magistrada Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez**

Florencia Caquetá, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Decreta prueba de oficio  
**Medio de control:** Reparación directa  
**Demandante:** Zaín Ríos Gutiérrez y otros  
**Demandado:** La Nación – Fiscalía General de la Nación y otros  
**Radicación:** 18001-33-33-002-**2017-00542-01**

Estando el proceso para proferir sentencia se encontró que en el medio magnético (CD) allegado por la parte actora junto con la demanda (folio 98 del cuaderno principal), no figura la totalidad de las audiencias preliminares realizadas el 21 de junio de 2015: pues de la hora 2:37:49 en adelante no es posible escucharla. Siendo que dichos segmentos de la audiencia resultan de definitiva importancia para el conocimiento del caso a fallar, la Sala decretará, de oficio y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, que por Secretaría se oficie al Juzgado Promiscuo Municipal de Milán para que en el término perentorio de 10 días se sirva allegar la grabación de las audiencias preliminares, realizadas el 21 de junio de 2015, dentro del proceso 180016000552200700044, así como al y al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia, y Centro de Servicio para los Juzgados Penales para que remita las audios de las audiencias preliminares que obran en el proceso con radicación 180016000000201500075, delito de secuestro agravado, hurto agravado y rebelión, proceso que fuere acumulado al 18001600055220070004400.

En consecuencia, Se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** que, por Secretaría, se oficie al Juzgado Promiscuo Municipal de Milán, al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia y al Centro de Servicios para los Juzgado Penales para que, en el término perentorio de 10 días hábiles siguientes al recibo del oficio respectivo, el primero de ellos, envíe con destino a este proceso grabación completa de las audiencias preliminares realizadas el 21 de junio de 2015, dentro del proceso 180016000552200700044 y los dos últimos remitan las audios de las audiencias preliminares que obran en el proceso con radicación 180016000000201500075, delito de secuestro agravado, hurto agravado y rebelión, proceso que fuere acumulado al 18001600055220070004400, respectivamente.

**SEGUNDO:** Una vez se allegue la prueba solicitada, por Secretaría, póngase en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción.

**TERCERO:** Una vez vencido el término del numeral anterior, ingrese el proceso de manera inmediata a Despacho, para continuar con el trámite respectivo.



**Medio de control:** Reparación directa  
**Demandante:** Zaín Ríos Gutiérrez y otros  
**Demandado:** La Nación – Fiscalía General de la Nación y otros

Esta providencia se aprobó en Sala Tercera de decisión Extraordinaria N.º 11 de la fecha.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

**Firmado Por:**

**Nestor Arturo Mendez Perez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 1 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Pedro Javier Bolaños Andrade  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 2 Sección Primera  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Yaneth Reyes Villamizar  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
4  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**18c3a01fdb997f7c614d6346410559de48b8c84fb46be8eb919f2a15d55519c1**  
Documento generado en 15/02/2022 06:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
- SALA TERCERA -**

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia, febrero quince (15) de febrero dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	Resuelve solicitud de llamamiento en garantía
<b>Medio de control:</b>	Controversias Contractuales
<b>Demandante:</b>	Consortio Caquetá y otros
<b>Demandado:</b>	Instituto Nacional de vías
<b>Radicación:</b>	18001-2333-000-2021-00099-00

### **I. ASUNTO**

Procede la Sala a pronunciarse sobre la sobre la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la entidad demandada.

### **II. ANTECEDENTES**

1. El Consortio Caquetá y Colcivil S.A, presentaron demanda para que se declare la nulidad de la Resolución 06720 del 28 de septiembre de 2016, por medio de la cual, se declaró ocurrido el siniestro de estabilidad de la obra del contrato No. 139 de 2012, suscrito por el Consortio Caquetá, integrado por COLCIVIL y CONSTRUSERVICCES SAS y de la Resolución 07466 del 27 de septiembre de 2017, que resolvió de manera negativa el recurso de reposición interpuesto contra la primera Resolución.

2. Admitida la demanda, el apoderado del INVIAS, presentó escrito de contestación y a su vez hizo llamamiento en garantía a la Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia, derivado de la existencia de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual No. 2201212026295 del 20 de diciembre de 2012 y 3402311000090 expedida el 7 de julio de 2012, que tienen como fin amparar la responsabilidad civil extra contractual del asegurado que se derive del desarrollo de sus actividades, dentro o fuera del territorio nacional, debiendo responder en caso de que se llegare a condenar a la entidad al pago de alguna suma de dinero por los hechos señalados en la demanda.

### **III. CONSIDERACIONES**



Medio de control: Controversias Contractuales  
Demandante: Consorcio Caquetá y otro  
Demandado: Instituto Nacional de Vías –INVIAS-  
Radicación: 18001-2333-000-2021-00099-00

3. El inciso primero del artículo 225 del C.P.A.C.A. que trata sobre el llamamiento en garantía, dispone que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

4. Conforme a lo previsto en la norma transcrita, y luego de analizados los documentos aportados por el INVIAS, encuentra el Despacho que el objeto del seguro en las pólizas No. 2201212026295<sup>1</sup> en virtud de la cual se llamó en garantía a **MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A.** se circunscribe a:

*Amparar los perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extra patrimoniales (incluidos el daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación) que cause EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS a terceros; generados como consecuencia de la **responsabilidad civil extracontractual** originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional.*

5. Mientras que con la póliza No. 3402311000090 se amparó:

*Actividades deportivas, sociales y culturales dentro o fuera de los predios, actividades de cargue, descargue y transporte de bienes, incluyendo eventualmente los azarosos e inflamables sublímite \$ 300.000.000. Asistencia jurídica en proceso penal y civil. Avisos, vallas y letreros dentro y fuera de los predios, sean o no instalados por el asegurado. Contaminación accidental súbita e imprevista. Contratistas y subcontratistas independientes incluyendo trabajo de mantenimiento, reparaciones y modificación sublímite hasta el 78% del límite asegurado por evento/vigencia sublímite del 83% del límite asegurado por evento/vigente.*

6. Nótese que las pólizas en ningún caso amparan ni se refiere a reclamaciones que sean directa o indirectamente consecuencia de relaciones contractuales entre el asegurado y un tercero.

7. En ese orden de ideas, queda claro que esas garantías no amparan daños derivados de situaciones administrativas de orden contractual que al Invías atribuye el Consorcio demandante, esto es, la declaración de ocurrencia del siniestro de estabilidad de la obra del contrato No. 139 de 2012, por tanto, no existe ese vínculo legal o contractual en atención al cual el ordenamiento jurídico autoriza el llamamiento en garantía. Así, la Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A., no debe, a la luz de la normativa invocada, ser vinculada al proceso, por lo que se denegará el llamamiento a ella efectuado en virtud de las pólizas No. 2201212026295 y 3402311000090.

<sup>1</sup> Archivos 02 y 04 de la carpeta de llamamiento en garantía del expediente electrónico



Medio de control: Controversias Contractuales  
Demandante: Consorcio Caquetá y otro  
Demandado: Instituto Nacional de Vías –INVIAS-  
Radicación 18001-2333-000-2021-00099-00

8. En mérito de lo en precedencia expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado del INVIAS.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la anterior decisión, ingrese el expediente al despacho para adelantar el trámite que corresponda.

Esta providencia se aprobó en Sala Tercera de decisión Extraordinaria N.º 11 de la fecha.

Notifíquese y cúmplase.

**Los magistrados,**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

**Firmado Por:**

**Nestor Arturo Mendez Perez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 1 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Pedro Javier Bolaños Andrade  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**



Medio de control: Controversias Contractuales  
Demandante: Consorcio Caquetá y otro  
Demandado: Instituto Nacional de Vías –INVIAS-  
Radicación: 18001-2333-000-2021-00099-00

**Escrito 2 Sección Primera  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Yaneth Reyes Villamizar  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
4  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**116cb148d3a9e58e6e00b891a600b704ddb3d58ca2c4bbde803ce4cd349ff7e2**  
Documento generado en 15/02/2022 05:47:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
- DESPACHO PRIMERO -**

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia, quince (15) de febrero dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	18001-2340-000-2020-00493-00
<b>Demandante:</b>	Alianza Fiduciaria S.A administradora del fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C
<b>Demandado:</b>	Nación Fiscalía General de la Nación
<b>Radicación:</b>	18001-2340-000- <b>2020-00493-00</b>

## 1. ASUNTO

1. Una vez analizada la actuación, y no advirtiendo motivo de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por el ente demandado, en aplicación de los artículos 442 y 443 del Código General del proceso, y a proveer sobre el trámite consiguiente.

## 2. ANTECEDENTES

2. Mediante providencia del 2 de agosto de 2021<sup>1</sup> se libró mandamiento de pago (corregido el 26 de noviembre de 2021<sup>2</sup>) a favor de la ejecutante, por la suma de *treinta y dos millones doscientos sesenta y ocho mil ciento setenta y seis pesos con sesenta y siete centavos* (\$32.268.176,67), sin perjuicio de los descuentos de ley, más los intereses a que haya lugar en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del CCA, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total, teniendo en cuenta la cesación de intereses, en caso de presentarse.

3. Por escrito de 17 de enero 2022<sup>3</sup>, la entidad ejecutada presentó escrito de contestación de demanda, proponiendo como argumentos de defensa: *la vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo, inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de sentencias judiciales, pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el derecho al turno y excepciones al derecho al turno*, las cuales se entienden como medios exceptivos; también solicitó denegar las pretensiones de

---

<sup>1</sup> Archivo 31 expediente judicial electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 35 expediente judicial electrónico.

<sup>3</sup> Archivo 41 expediente judicial electrónico.



Medio de Control: Ejecutivo  
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A administradora del fondo  
Abierto con Pacto de Permanencia C\*C  
Demandado: Nación – Fiscalía.  
Radicación 18001-2340-000-2020-00493-00

la demanda, el archivo del proceso y que se condenara en costas a la parte demandante.

4.El 05 de noviembre de 2020<sup>4</sup>, el despacho corrió traslado de las excepciones a la parte ejecutante, que guardo silencio.

### 3.CONSIDERACIONES

5. El Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de acuerdo con el artículo 125 del CPACA.

6. El Despacho rechazará las excepciones propuestas y ordenará seguir adelante con la ejecución, en razón a lo prescrito por el artículo 442 del C.G.P.:

**ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

2. **Quando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.** (...).  
(Negrilla y subraya fuera del texto).

7.En el caso en concreto, en efecto se pretende el cobro de una obligación contenida en auto que aprueba conciliación, proferido por el Consejo de Estado.

8. Siendo así, se impone rechazar por improcedentes las excepciones propuestas, puesto que no corresponden a las contempladas en el numeral 2°. Del artículo 442 del C.G.P.

9. Como consecuencia de ello, y en cumplimiento del artículo 440<sup>5</sup> *ibídem*, es del caso seguir adelante con la ejecución. Así se dispondrá.

<sup>4</sup> Archivo 42 expediente judicial electrónico.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*





Medio de Control: Ejecutivo  
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A administradora del fondo  
Abierto con Pacto de Permanencia C\*C  
Demandado: Nación – Fiscalía.  
Radicación 18001-2340-000-2020-00493-00

10. En cuanto a la liquidación del crédito, se procederá de acuerdo con el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P: “(...) *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (...)*”. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C.G.P.<sup>6</sup>

11. De conformidad con el numeral 1 del artículo 365<sup>7</sup> del C.G.P.<sup>8</sup> se condenará en costas a la demandada, por concepto de agencias en derecho -en atención a la gestión procesal realizada- en aplicación del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016<sup>9</sup>, mismas que se tasa en el 1% del valor pedido en la demanda, en consideración a la naturaleza del asunto y su duración.

12. Las costas por concepto de expensas y gastos serán reconocidas en la medida de su comprobación por parte de la Secretaría de este Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

13. En consecuencia, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedentes las excepciones propuestas por el ente ejecutado.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante la ejecución contra la Nación-Fiscalía General de la Nación y a favor de **Alianza Fiduciaria S.A administradora del fondo Abierto con Pacto de Permanencia C\*C**, –en calidad de demandante-, por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$32.268.176,67), más los intereses a que haya lugar desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 110. TRASLADOS.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

<sup>7</sup> **“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...)”

<sup>8</sup> (...) el artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre la condena en costas, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente deben aparecer causadas y comprobadas Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de unificación del 7 de diciembre de 2016, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado N° 25000234200020130467601 (2686-2014).

<sup>9</sup> “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.



Medio de Control: Ejecutivo  
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A administradora del fondo  
Abierto con Pacto de Permanencia C\*C  
Demandado: Nación – Fiscalía.  
Radicación 18001-2340-000-2020-00493-00

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del CGP.

**CUARTO:** Costas en la instancia a cargo de la parte demandada. Líquidense conforme a la ley por la Secretaría de la Corporación. Agencias en derecho se establecen en 1% del valor de las pretensiones. Las costas por concepto de expensas y gastos serán reconocidas en la medida de su comprobación por parte de la Secretaría de este Tribunal.

**Notifíquese y cúmplase.**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Nestor Arturo Mendez Perez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 1 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6f1a6a5ef3e42e818743502ffa9fe2014b5fb885ee55c3c561a2326cd6e0fb5**

Documento generado en 15/02/2022 03:22:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
- DESPACHO PRIMERO -**

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia, diecisiete (17) de febrero dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	No Avoca Conocimiento
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Demandante:</b>	Yina Marcela Llanos Chavarro.
<b>Demandado:</b>	Municipio de Florencia
<b>Radicación:</b>	18001-3333-002-2016-00842-01

1. Por acuerdo No. CSJCCAQA21-85 del 30 de noviembre de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, dispuso redistribuir unos procesos del despacho 02 del Tribunal Administrativo del Caquetá, entre los despachos 01, 03 y 04 de esta misma corporación. El expediente con radicación 18001333300220160084201, ingreso a este Despacho, sin que esté dentro de los al efecto contemplados por el acuerdo en mención.

2. Siendo ello así, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento del proceso remitido por el despacho 02 de esta corporación.

**SEGUNDO:** por Secretaria adóptese los correctivos conducentes a la debida asignación del proceso.

**TERCERO:** comuníquese esta decisión al Despacho Segundo de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado



Asunto: Auto Avoca Conocimiento

**Firmado Por:**

**Nestor Arturo Mendez Perez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 1 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62b522228fec93ff0697887b772fe9556cb6983691a6cae82f9191d788de1c77**

Documento generado en 17/02/2022 11:37:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
- Sala Tercera de decisión -**

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Caducidad
<b>Medio de Control:</b>	Reparación Directa
<b>Demandante:</b>	Wilver Lara Reyes y otros
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
<b>Radicación:</b>	18001-23-33-003- <b>2017-00828-01</b>
<b>Acta de discusión:</b>	No. 12 de la fecha

1. Procede la Sala a resolver recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 23 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Florencia, mediante el cual declaró probada la excepción de caducidad de la acción.

### **I. ANTECEDENTES.**

2. Los actores<sup>1</sup>, por vía de reparación directa<sup>2</sup> solicitaron que se declare responsable a la demandada, por los perjuicios a ellos irrogados como consecuencia de las lesiones, afecciones y pérdida de capacidad laboral sufridas por el ciudadano Wilver Lara Reyes, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

3. La demanda fue radicada el 03 de noviembre de 2017<sup>3</sup>, y admitida el 17 de mayo de 2018, y mediante auto de 23 de noviembre de 2020<sup>4</sup> el Juez de conocimiento declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la demandada, y dio por terminado el proceso. Expuso el *a quo* que el demandante principal tuvo conocimiento del daño desde el mismo día en que se produjo, esto es: el 06 de abril de 2015, y presentó la demanda 2 años, 6 meses y 5 días después.

4. La parte actora interpuso **apelación**<sup>5</sup>. Indicó que como el hecho dañino acaeció antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el asunto debe analizarse conforme a lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984, transcribiendo una serie de pronunciamientos jurisprudenciales relativos a la contabilización del término de caducidad de la acción de reparación directa en los casos de lesiones provocadas a conscriptos, que son definitivas y valoradas por la Junta Médico Laboral.

5. Dijo que aun cuando la víctima tuvo conocimiento del hecho dañino, no así de las consecuencias sufridas, hallándose actualmente en un tratamiento médico por la especialidad en ortopedia, quedando pendiente que la Junta Médica Laboral, genere un diagnóstico definitivo de las lesiones.

---

<sup>1</sup> Wilver Lara Reyes, Martha Cecilia Reyes Parra, Jesús Antonio Lara Sapuy, Jesús Antonio Lara Reyes, Norma Yarledys Lara Reyes, Angélica Lara Reyes y Aristobulo Reyes Chilatra

<sup>2</sup> Fls. 75 archivo 1 del expediente digital.

<sup>3</sup> Fls. 93 archivo 1 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 9 del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo 12 del expediente digital.



**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Wilber Lara Reyes  
**Demandado:** Nación- Min Defensa- Ejército Nacional  
**Radicación:** 18001-2333-003-2017-000828-01

6. Explicó que el hecho dañino resultaba incierto al tratarse de un golpe en el muslo derecho del joven Wilber Lara, lo que no se hizo evidente hasta que luego apareció un hematoma con protuberancia, tratándose de una lesión intramuscular que podría corresponder con la presencia de lipoma, sin descartarse liposarcoma, entre otras posibilidades, esto, según el examen de ecografía de tejidos blandos del muslo derecho practicado el 14 de junio de 2016, luego de lo cual fue intervenido quirúrgicamente.

7. Aseguró que la posición del Consejo de Estado en aquellos casos en que la lesión la sufre un conscripto, es aquella que establece que la fecha de concreción del daño es la que determina desde cuando se cuenta la caducidad y no la simple ocurrencia de un hecho.

8. En sustento de sus dichos adjuntó 3 autos del Tribunal Administrativo del Caquetá y copia de la sentencia T-334 de 2018.

## II. CONSIDERACIONES.

### 2.1. Competencia.

1. El artículo 153 de la Ley 1437 de 2011 prevé que el *“Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia (...) de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación”*

2. Por otra parte, según el artículo 125 *ibídem*<sup>6</sup> (en concordancia con el 243)<sup>7</sup>, la decisión de la alzada contra la que declaró probada la caducidad de la acción debe ser adoptada por la Sala.

### 2.2. Procedencia, oportunidad y sustentación del recurso de apelación

3. De conformidad con lo señalado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el auto que termina el proceso es susceptible de apelación, por lo que la impugnación es aquí procedente.

4. Como el auto apelado se notificó el 24 de noviembre de 2020<sup>8</sup>, y, mediante escrito radicado el 27 de noviembre del mismo año<sup>9</sup>, se interpuso el recurso de apelación, resulta oportuno.

### 2.3. Caso Concreto.

5. **Para resolver el recurso** es necesario señalar que respecto de la caducidad el Consejo de Estado ha dicho:

*Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales*

<sup>6</sup> Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia (...).

<sup>7</sup> “Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

“1. El que rechace la demanda.

“2. (...).

“3. El que ponga fin al proceso.

“(…)”

“Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia”.

<sup>8</sup> Archivo 10 del expediente digital.

<sup>9</sup> Archivo 11 del expediente digital.



**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Wilver Lara Reyes  
**Demandado:** Nación- Min Defensa- Ejército Nacional  
**Radicación:** 18001-2333-003-2017-000828-01

*determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.<sup>10</sup>*

6. Ahora: el CPACA en su artículo 164 numeral 2 literal i), establece que el término para demandar la reparación directa es de dos años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño. De no demandarse dentro de este término, opera la caducidad.

7. Al respecto, el Consejo de Estado señaló, en la providencia invocada por el recurrente<sup>11</sup> que:

*(...) el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.*

8. También se determinó en la referida sentencia que la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad.

9. Y se agregó:

*no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas*

10. En particular, acerca de la certeza del daño y de la diferencia que hay que tener presente respecto de la certeza de su magnitud, ya desde el 11 de agosto de 2011 (radicado 40.805) puntualizó esa Corporación:

*“Para reiterar las consideraciones expuestas. en sentencia 19 de julio de 2006, expediente 28.836<sup>12</sup>, referidas a la manera de contabilizar el término de caducidad en aquellos casos relacionados con lesiones personales, precisando que, a diferencia de lo entendido por la parte actora, no se trata de una regla general absoluta que se aplique en todos los casos de lesiones, pues, como se ha manifestado, debe analizarse con detenimiento cada caso en particular, **diferenciando la certeza del daño y la magnitud del mismo, ya que la legitimación para accionar surge de la primera, siendo posible en el curso del proceso establezca la segunda.** (Negrilla y Subraya fuera del texto)*

*“En conclusión, al ser evidente la ocurrencia del daño el 4 de noviembre de 2.006, fecha en que ocurrieron los hechos, el término de caducidad corría en principio desde el 5 de noviembre de ese año y hasta el 5 de noviembre de 2.008, por lo que para cuando se presentó la demanda -1° de junio de 2.010, la acción ya había caducado y se imponía su rechazo, como en efecto ocurrió,*

<sup>10</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P.: Mauricio Fajardo Gómez, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012), Radicación número: 54001-23-31-000-1998-01023-01(24673).

<sup>11</sup> Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 29 de noviembre de 2018, radicación 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308) con ponencia de la Consejera de Estado Marta Nubia Velásquez Rico

<sup>12</sup> Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez.



**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Wilver Lara Reyes  
**Demandado:** Nación- Min Defensa- Ejército Nacional  
**Radicación:** 18001-2333-003-2017-000828-01

*lo que lleva a señalar que el razonamiento del a quo fue acertado y amerita su confirmación” (Resaltado fuera del texto original)<sup>13</sup>.*

11. Así, pues, la regla general está dada por la contabilización del término de caducidad a partir del día siguiente al acaecimiento de los hechos. Por excepción, en casos en que el daño no es perceptible, el inicio del plazo puede deferirse hasta el momento en que el titular del derecho supo o debió saber del daño.

12. Para la Sala es claro que el demandante tenía conocimiento del agravio que padecía desde el día siguiente a la ocurrencia de los hechos, independientemente de que no conociera con precisión la magnitud del mismo.

13. De acuerdo con la certificación del Jefe de Personal del Batallón de Infantería No. 36 cazadores<sup>14</sup>, el señor Wilber Lara Reyes, se desempeñó como soldado campesino, perteneciente al primer contingente del año 2015.

14. Según se relató en el hecho sexto de la demanda, a mediados del mes de abril del año 2015, el señor Lara Reyes se encontraba en etapa de instrucción y entrenamiento haciendo la prueba de pista de infantería que consistía en pasar unos obstáculos, sufriendo un fuerte golpe en la pierna derecha que instantes después le ocasionó un hematoma. A este respecto, la entidad junto con la contestación de la demanda<sup>15</sup> allegó un documento suscrito a mano alzada por el actor del 23 de mayo de 2015, con el que pretendió dejar la siguiente constancia:

(...)  
*Comandante de campaña Huracan*

*Por medio del presente me permito informar al señor (...) comandante Compañía Huracán que el día 6 de abril de 2015, el soldado Lara Reyes Wilber con CC (...) sufrí una lección (sic) en la pierna derecha cuando estaba de entrenamiento de segunda fase en Larandía Caquetá, pensé que no era tan grave y no informé.*

*Al salir de permiso saqué una cita médica el doctor me dijo que tenía que sacar una radiografía para ver qué era lo que me sucedía en la pierna y me dijeron que tenía un hematoma y que tenía que ser operado*

15. Sin embargo, el 12 de mayo de 2015<sup>16</sup>, al actor se le practicó una ecografía de tejidos blandos, cuya conclusión arrojó: *imagen de colección en planos musculares anterior del muslo derecho, septada con volumen aproximado de 26 cc (hematoma)*, siendo atendido para el mes de octubre de 2016, por la especialidad de medicina general.

16. Resulta patente, pues, que este caso es de los que encuadran en la regla general recién referida y que no hay lugar a un trato excepcional en materia de cómputo de caducidad. Efectivamente: ninguna razón concurre para estimar que el daño no fue o no pudo haber sido conocido por la parte actora desde el momento mismo de su causación e incluso si se tuviera en cuenta la fecha del 12 de mayo de 2015, cuando se le practicó la ecografía de tejidos blandos que advirtió sobre el hematoma en muslo derecho, la acción resulta caduca, si se tiene en cuenta que la demanda (la solicitud de conciliación se presentó el 25 de noviembre de 2016<sup>17</sup>, cuando restaban 6 meses y 13 días para el cumplimiento de los 2 años, el término se reanudó el 16

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Magistrado Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón. Radicado 13001-12-33-10-00-2010-00323-01

<sup>14</sup> Folio 68 archivo 1 del expediente digital

<sup>15</sup> Folio 139 archivo 1 del expediente digital

<sup>16</sup> Folio 39 archivo 1 del expediente digital

<sup>17</sup> Folio 11 archivo 1 del expediente digital





**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Wilver Lara Reyes  
**Demandado:** Nación- Min Defensa- Ejército Nacional  
**Radicación:** 18001-2333-003-2017-000828-01

de diciembre de 2016 y corrió hasta el 29 de junio de 2017) se radicó el 03 de noviembre de 2017.

17. Finalmente se acota que no es de recibo el argumento de la impugnante relativo a que solo hasta cuando se tenga certeza de la concreción o magnitud del daño, el término de caducidad puede empezar a contabilizarse, por las precisiones jurisprudenciales antes asentadas y que hacen referencia a que las secuelas o efectos del daño en ningún caso pueden constituirse, como parámetro para contabilizar el término de caducidad.

18. Y es que, en palabras del Consejo de Estado:

*Aunado a lo anterior, es posible que en específicas ocasiones el daño se prolongue con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos que sirven de fundamento para las pretensiones, sin que esto signifique que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, pues el inicio del cómputo de la caducidad deberá empezar a partir del día siguiente a su configuración, esto es, la fecha en que fenecce el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con sus secuelas o efectos.<sup>18</sup>*

19. En suma, para la Sala asiste razón al *a quo* en declarar la caducidad de la acción, por lo que su providencia será confirmada.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la decisión adoptada por el Juez Tercero Administrativo de Florencia mediante proveído del 23 de noviembre de 2020, mediante el cual declaró probada la excepción de caducidad

**SEGUNDO.-** En firme la presente decisión, vuelva el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 01.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Ausencia legal

**Firmado Por:**

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P.: Hernán Andrade Rincón, primero (1°) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-36-000-2013-02242-01(54792).



**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Wilver Lara Reyes  
**Demandado:** Nación- Min Defensa- Ejército Nacional  
**Radicación:** 18001-2333-003-2017-000828-01

**Nestor Arturo Mendez Perez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 1 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Pedro Javier Bolaños Andrade**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 2 Sección Primera**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a94f215c26e427a5572f6a4c132e96f1feba4d8dcd3a990906abd32998228291**  
Documento generado en 18/02/2022 02:17:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
-Despacho Segundo-

---

**Magistrado ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidos (2.022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 007**

**Expediente:** 18001-23-33-000-2016-00248-00  
**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** JUSTINO LARA TORRES Y OTROS  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES

Ha venido al Despacho el presente medio de control de Reparación Directa dentro del cual la Sección Segunda, Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), decidió REVOCAR la decisión tomada por esta Corporación en sentencia de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2.018).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**ORDENA:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior mediante providencia del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **archívese** el expediente, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Pedro Javier Bolaños Andrade  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 2 Sección Primera  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c8edb0ee70d3b69d20732d337f3a1f3351e2306a2d00e96f0eb50275264c05**

Documento generado en 18/02/2022 04:00:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

-Despacho Segundo-

---

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Florencia, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 008**

**Expediente No.** 18-01-23-33-000-2022-00021-00  
**Medio de control:** Control automático de legalidad de fallo con responsabilidad fiscal.  
**Acto:** Fallo No. 032 de fecha 15 de diciembre de 2.021 proferido en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No.1057.  
**Asunto:** Auto no avoca.

**I. OBJETO DE DECISIÓN.**

Procede el Despacho a resolver si aprehende o no el conocimiento del control automático de legalidad respecto del fallo de responsabilidad fiscal No. 032 del 15 de diciembre de 2.021 proferido por la Contraloría Departamental del Caquetá, que declaró la responsabilidad fiscal del señor José Wilmar Sánchez Ramírez, en calidad de Secretario de Hacienda y Tesorero del Municipio de San Vicente del Caguán.

**II. ANTECEDENTES.**

El fallo de responsabilidad fiscal No. 032 del 15 de diciembre de 2.021 fue remitido al Tribunal por la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Caquetá a fin de imprimirle el trámite de rigor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 185A del CPACA, adicionado por el artículo 45 de la Ley 2080 de 2.021.

**III. CONSIDERACIONES.**

**3.1. Competencia**

Este despacho es competente para conocer de la sustanciación y ponencia del medio de control automático de legalidad de acuerdo con lo dispuesto en el literal g) del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

**3.2. Marco normativo**

Como marco normativo que habilita la competencia de esta Corporación para efectuar el control automático de legalidad sobre los actos administrativos que

declaran la responsabilidad fiscal, se tienen los artículos 136A y 185A de la Ley 1437 de 2.011, adicionados por los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2.020. El primero de los cuales le asigna la competencia al Tribunal Contencioso Administrativo tratándose de actos proferidos por las contralorías departamentales y el segundo señala el trámite a seguir.

### **3.3. Caso concreto**

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión del control automático de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal No. 027 del 8 de noviembre de 2.021 proferido por la Contraloría Departamental del Caquetá, si no fuera porque en acatamiento del precedente judicial proferido por el Consejo de Estado mediante auto de unificación jurisprudencial de fecha 29 de junio de 2.021<sup>1</sup>, debe abstenerse la Sala de conocer del asunto en aplicación de la excepción de inconstitucionalidad.

En efecto, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo advirtió en la mencionada providencia que los artículos 23 y 45 de la ley 2080 de 2.021, que adicionaron los artículos 136A y 185A de la ley 1437 de 2.011, respectivamente, desconocieron la atribución de competencias que el constituyente primario asignó al juez contencioso respecto del juicio de los actos administrativos, el restablecimiento de los derechos de los particulares y la reparación de los daños que se les hubiera causado con ocasión de la expedición de los referidos actos. Del mismo modo, consideró que las disposiciones a inaplicar también desconocían los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Véase:

*25. De esa manera, tal y como lo señaló el consejero ponente del auto impugnado, de esa disposición constitucional no se desprende necesariamente que el control jurisdiccional de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal deba ser automático y oficioso, tal y como fue configurado legislativamente el medio de control que se analiza, pues este precepto, a lo único que se refiere, es a que el examen de legalidad de esos actos administrativos debe surtirse mediante un proceso con etapas y términos especiales, cuyo trámite no puede ser superior a un año según los parámetros que determine la ley, y que su finalidad es garantizar la recuperación oportuna del recurso público.*

*26. En efecto, basta con recordar que el ya derogado artículo 148A del CPACA, que fue introducido en esa codificación por el artículo 152 del Decreto Ley 403 de 2020, el cual desarrolló el Acto Legislativo 04 de 2019 y, por ende, el artículo 267 de la Carta que fue modificado por este, preceptuaba únicamente que el control jurisdiccional de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal tendría un trámite preferencial respecto de otros procesos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y que su decisión, incluida la segunda instancia, no podía demorar más de un año. De lo anterior no puede deducirse que el control jurisdiccional debía ser oficioso, automático y sumario, tal*

---

<sup>1</sup>Auto de unificación jurisprudencial por importancia jurídica 01-2021 del 29 de junio de 2021. CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

y como quedó consagrado en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021. Además, como ya se advirtió, en el proyecto de ley de reforma a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia se modifica el artículo 185A del CPACA, para disponer un trámite abreviado del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se trate de demandas en contra de los actos administrativos de carácter particular de los que aquí se estudian, lo cual, prima facie, también constituye una de las múltiples posibilidades de desarrollo legal del artículo 267 de la Constitución. En conclusión: No tiene razón la CGR cuando insiste en que el «control automático» regulado en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 es una consecuencia ineludible del texto constitucional consagrado en el Acto Legislativo 04 de 2019.

(...)

32. De la comparación entre el texto de la disposición constitucional sobre el derecho fundamental al debido proceso, la convencional sobre las garantías judiciales, y el régimen probatorio en el trámite del control automático de legalidad, mes posible observar que los numerales 2.º y 3.º del artículo 45 de la Ley 2080 violan ostensiblemente lo relativo al derecho a la prueba y a su contradicción, lo cual se enmarca dentro de las debidas garantías judiciales de la CADH, toda vez que esta prerrogativa queda dependiendo de la decisión discrecional del juez de este medio de control, pues de la redacción de los preceptos legales en comento se entiende que el responsable fiscal no tiene la posibilidad real de solicitar y allegar pruebas, y tampoco puede controvertir la decisión que adopte el magistrado ponente sobre la necesidad de tener un periodo probatorio o de pronunciarse en alegatos de conclusión acerca de las pruebas que efectivamente se practiquen, lo cual restringe su derecho a la defensa, que es parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso.

33. Así, esta Sala Plena de lo Contencioso Administrativo estima que la redacción de los numerales 2.º y 3.º del artículo 45 de la Ley 2080 no permite una interpretación diferente a la que indica que el decreto y práctica de pruebas en el control automático de legalidad de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal es una facultad exclusivamente discrecional del magistrado ponente del proceso, razón por la cual, en lo relativo a esta cuestión, están cumplidos los requisitos para exceptuar su aplicación en ejercicio de los controles difusos de constitucionalidad y convencionalidad.

(...)

35. Así, esta Sala considera que la regulación legal del medio de control en estudio es incompatible con el artículo 229 de la Carta, en la medida en que, a quien es declarado fiscalmente responsable, se le da un tratamiento de mero interviniente en un proceso en el que se discute acerca de un asunto que incumbe a sus derechos subjetivos, pues el fallo con responsabilidad fiscal es un acto administrativo de carácter particular 39, en el que se establece la obligación de pagar una suma líquida de dinero 40, y que por sí solo presta mérito ejecutivo 41.

36. De esta manera, al ser tratado como un mero interviniente, al responsable fiscal no se le da la oportunidad de formular pretensiones que deban abordarse

*necesariamente en la sentencia que decida el medio de control en virtud del deber de congruencia que se debe seguir en esta materia, frente a cuestiones relacionadas, por ejemplo, con el restablecimiento de sus derechos y la reparación del daño que se le hubiere podido causar con el acto administrativo que se demuestre ilegal, lo cual es un imperativo constitucional de conformidad con el artículo 90 Superior 42.*

*41. Así pues, la Sala considera que el medio de control que se analiza es incompatible con los artículos 229 y 90 de la Constitución, y con el artículo 25.1 de la CADH, por lo que en este aspecto también está justificada la inaplicación de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 en virtud del control difuso de constitucionalidad.*

*43. En esa ilación, no es posible interpretar las reglas relativas a las medidas cautelares en el sentido de entender que en estos casos es posible que el juez de lo contencioso administrativo las declare de oficio, toda vez que, de acuerdo con el párrafo del artículo 229 del CPACA antes mencionado, esta facultad solo es procedente «en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos», lo cual es ajeno a los derechos individuales o subjetivos que conciernen a la declaración de responsabilidad fiscal mediante un acto administrativo de carácter particular.*

*(...)*

*Así, de conformidad con lo que previamente se ha advertido, la Sala Plena considera que la regulación prevista en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 es incompatible con los preceptos que se acaban de referir, en la medida en que el sujeto declarado como responsable fiscal, mediante un acto administrativo de carácter particular, ve restringidas sus garantías en comparación con las que tienen las personas en otros ámbitos de la responsabilidad administrativa, quienes pueden acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para hacer valer sus derechos e intereses individuales.*

*46. En ese sentido, no se justifica un trato desigual respecto de las personas que han sido declaradas fiscalmente responsables puesto que disminuye notoriamente la protección de los derechos y las garantías procesales. Obsérvese que las normas aquí cuestionadas someten a estas personas a un juicio sumario, con un grave desequilibrio procesal, el cual se hace más evidente ante el potencial de un número indeterminado de intervinientes, lo que llevaría hasta el absurdo de tener que defenderse de todo y contra todos”.*

Conforme a lo anterior, es claro que el mecanismo de control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal previsto en la ley 2080 de 2.021 no permitiría a la persona declarada como responsable fiscal la posibilidad de impugnar por la vía ordinaria, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la legalidad del respectivo acto administrativo, en tanto el juicio que llevaría a cabo el juez administrativo con ocasión del referido control lo privaría de poder acudir al citado medio de control ordinario.



De igual forma, se estaría transgrediendo el derecho al debido proceso, habida consideración de que el responsable fiscal no podría, además de solicitar el restablecimiento del derecho, ejercer todos los actos procesales propios de quien es parte en un proceso ordinario, como sería, entre ellos, solicitar la suspensión del acto administrativo cuestionado, solicitar y aportar medios de prueba, o alegar de conclusión; transgresión que se acrecienta si se tiene en cuenta que es tratado como un simple interviniente en un proceso de naturaleza pública.

Por otra parte, mientras que en el proceso previsto en la Ley 1437 de 2011 quien resulte sancionado por la contraloría tiene como contraparte a esta entidad, en el nuevo procedimiento prescrito en el artículo 45 de la Ley 2080 de 2021 se lo expone a un debate público, esto es, una especie de acción pública, en la que se le priva de ejercer -como se indicó- todos los derechos contemplados en el proceso ordinario.

En ese entendido, los artículos 23 y 45 de la ley 2080 de 2.021 resultan contrarios a la Constitución Política, así como con las garantías que pretende asegurar la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio de las funciones conferidas por el constituyente primario.

En conclusión, se impone por la Sala, en aplicación del precedente judicial contenido en el referido auto de unificación de fecha 29 de junio de 2.021, el cual resulta vinculante para dirimir los conflictos sometidos al conocimiento de las autoridades judiciales y administrativas, conforme lo explicó la Corte Constitucional en sentencia C- 634 de 2011<sup>2</sup>, abstenerse de conocer del control automático de legalidad sobre el fallo con responsabilidad fiscal No. 032 del 15 de diciembre de 2.021.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

## **DISPONE**

**PRIMERO. - INAPLICAR** los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, por ser contrarios a los artículos 29, 229, 237 y 238 de la Constitución Política, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 ibídem.

**SEGUNDO. – NO AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del control automático de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal No. 032 del 15 de diciembre de 2.021, proferido por la Contraloría Departamental de Caquetá - Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal 1057.

**TERCERO. - DEVUÉLVESE** el expediente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Caquetá.

**CUARTO. -** Notificar a las partes y al Ministerio Público del contenido de esta

---

<sup>2</sup> M.P Luis Ernesto Vargas Silva

providencia.

**QUINTO.** - En firme la decisión adoptada, procédase con las anotaciones de rigor.

### **Notifíquese y Cúmplase**

Los magistrados,

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE      NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

**Firmado Por:**

**Pedro Javier Bolaños Andrade  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 2 Sección Primera  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Nestor Arturo Mendez Perez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 1 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez  
Magistrada  
Oral 003  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Expediente No. 18-01-23-33-000-2022-00021-00*

*Medio de control: Control Automático de Legalidad de fallo con responsabilidad fiscal.*

*No avoca conocimiento*

---

Código de verificación:

**b518c2df8bd8d1314fcbe7b0d98f3ca67eba58670c25fd85d03c1fa07c3  
695ff**

Documento generado en 18/02/2022 10:08:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

-Despacho Segundo-

---

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Florencia, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

**AUTO INTERLOCUTORIO NO. 009**

**Expediente No.** 18-01-23-33-000-2022-00022-00  
**Medio de control:** Control automático de legalidad de fallo con responsabilidad fiscal.  
**Acto:** Fallo No. 027 de fecha 8 de noviembre de 2.021 proferido en el proceso de responsabilidad fiscal No.1055.  
**Asunto:** Auto no avoca.

**I. OBJETO DE DECISIÓN.**

Procede el Despacho a resolver si aprehende o no conocimiento del control automático de legalidad respecto del fallo de responsabilidad fiscal No. 027 del 8 de noviembre de 2.021 proferido por la Contraloría Departamental del Caquetá, que declaró la responsabilidad fiscal del señor José Wilmar Sánchez Ramírez, en calidad de Secretario de Hacienda y Tesorero del municipio de San Vicente del Caguán.

**II. ANTECEDENTES.**

El fallo de responsabilidad fiscal No. 027 del 8 de noviembre de 2.021 fue remitido al Tribunal por la directora técnica de responsabilidad fiscal de la Contraloría Departamental del Caquetá, a fin de imprimirle el trámite de rigor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 185A del CPACA, adicionado por el artículo 45 de la ley 2080 de 2.021.

**III. CONSIDERACIONES.**

**3.1. Competencia**

Este despacho es competente para conocer de la sustanciación y ponencia del medio de control automático de legalidad de acuerdo con lo dispuesto en el literal g) del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

**3.2. Marco normativo**

Como marco normativo que habilita la competencia de esta Corporación para efectuar el control automático de legalidad, según el caso, sobre los actos

administrativos que declaran la responsabilidad fiscal, se tienen los artículos 136A y 185A de la Ley 1437 de 2.011, adicionados por los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2.020. El primero de los cuales le asigna la competencia al Tribunal Contencioso Administrativo tratándose de actos proferidos por las contralorías departamentales y el segundo señala el trámite a seguir.

### **3.3. Caso concreto**

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión del control automático de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal No. 027 del 8 de noviembre de 2.021 proferido por la Contraloría Departamental del Caquetá, si no fuera porque en acatamiento del precedente judicial proferido por el Consejo de Estado en auto de unificación jurisprudencial de fecha 29 de junio de 2.021<sup>1</sup> debe abstenerse la Sala de conocer del asunto en aplicación de la excepción de inconstitucionalidad.

En efecto, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo advirtió en la mencionada providencia que los artículos 23 y 45 de la ley 2080 de 2.021, que adicionaron los artículos 136A y 185A de la ley 1437 de 2.011, respectivamente, desconocieron la atribución de competencias que el constituyente primario asignó al juez contencioso respecto del juicio de los actos administrativos, el restablecimiento de los derechos de los particulares y la reparación de los daños que se les hubiera causado con ocasión de la expedición de los referidos actos. Del mismo modo, consideró que las disposiciones a inaplicar también desconocían los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Véase:

*25. De esa manera, tal y como lo señaló el consejero ponente del auto impugnado, de esa disposición constitucional no se desprende necesariamente que el control jurisdiccional de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal deba ser automático y oficioso, tal y como fue configurado legislativamente el medio de control que se analiza, pues este precepto, a lo único que se refiere, es a que el examen de legalidad de esos actos administrativos debe surtirse mediante un proceso con etapas y términos especiales, cuyo trámite no puede ser superior a un año según los parámetros que determine la ley, y que su finalidad es garantizar la recuperación oportuna del recurso público.*

*26. En efecto, basta con recordar que el ya derogado artículo 148A del CPACA, que fue introducido en esa codificación por el artículo 152 del Decreto Ley 403 de 2020, el cual desarrolló el Acto Legislativo 04 de 2019 y, por ende, el artículo 267 de la Carta que fue modificado por este, preceptuaba únicamente que el control jurisdiccional de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal tendría un trámite preferencial respecto de otros procesos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y que su decisión, incluida la segunda instancia, no podía demorar más de un año. De lo anterior no puede deducirse que el control jurisdiccional debía ser oficioso, automático y sumario, tal y como quedó consagrado en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021.*

---

<sup>1</sup>Auto de unificación jurisprudencial por importancia jurídica 01-2021 del 29 de junio de 2021. CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

*Además, como ya se advirtió, en el proyecto de ley de reforma a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia se modifica el artículo 185A del CPACA, para disponer un trámite abreviado del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se trate de demandas en contra de los actos administrativos de carácter particular de los que aquí se estudian, lo cual, prima facie, también constituye una de las múltiples posibilidades de desarrollo legal del artículo 267 de la Constitución. En conclusión: No tiene razón la CGR cuando insiste en que el «control automático» regulado en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 es una consecuencia ineludible del texto constitucional consagrado en el Acto Legislativo 04 de 2019.*

*(...)*

*32. De la comparación entre el texto de la disposición constitucional sobre el derecho fundamental al debido proceso, la convencional sobre las garantías judiciales, y el régimen probatorio en el trámite del control automático de legalidad, mes posible observar que los numerales 2.º y 3.º del artículo 45 de la Ley 2080 violan ostensiblemente lo relativo al derecho a la prueba y a su contradicción, lo cual se enmarca dentro de las debidas garantías judiciales de la CADH, toda vez que esta prerrogativa queda dependiendo de la decisión discrecional del juez de este medio de control, pues de la redacción de los preceptos legales en comento se entiende que el responsable fiscal no tiene la posibilidad real de solicitar y allegar pruebas, y tampoco puede controvertir la decisión que adopte el magistrado ponente sobre la necesidad de tener un periodo probatorio o de pronunciarse en alegatos de conclusión acerca de las pruebas que efectivamente se practiquen, lo cual restringe su derecho a la defensa, que es parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso.*

*33. Así, esta Sala Plena de lo Contencioso Administrativo estima que la redacción de los numerales 2.º y 3.º del artículo 45 de la Ley 2080 no permite una interpretación diferente a la que indica que el decreto y práctica de pruebas en el control automático de legalidad de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal es una facultad exclusivamente discrecional del magistrado ponente del proceso, razón por la cual, en lo relativo a esta cuestión, están cumplidos los requisitos para exceptuar su aplicación en ejercicio de los controles difusos de constitucionalidad y convencionalidad.*

*(...)*

*35. Así, esta Sala considera que la regulación legal del medio de control en estudio es incompatible con el artículo 229 de la Carta, en la medida en que, a quien es declarado fiscalmente responsable, se le da un tratamiento de mero interviniente en un proceso en el que se discute acerca de un asunto que incumbe a sus derechos subjetivos, pues el fallo con responsabilidad fiscal es un acto administrativo de carácter particular 39, en el que se establece la obligación de pagar una suma líquida de dinero 40, y que por sí solo presta mérito ejecutivo 41.*

*36. De esta manera, al ser tratado como un mero interviniente, al responsable fiscal no se le da la oportunidad de formular pretensiones que deban abordarse necesariamente en la sentencia que decida el medio de control en virtud del deber de congruencia que se debe seguir en esta materia, frente a cuestiones*

*relacionadas, por ejemplo, con el restablecimiento de sus derechos y la reparación del daño que se le hubiere podido causar con el acto administrativo que se demuestre ilegal, lo cual es un imperativo constitucional de conformidad con el artículo 90 Superior 42.*

*41. Así pues, la Sala considera que el medio de control que se analiza es incompatible con los artículos 229 y 90 de la Constitución, y con el artículo 25.1 de la CADH, por lo que en este aspecto también está justificada la inaplicación de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 en virtud del control difuso de constitucionalidad.*

*43. En esa ilación, no es posible interpretar las reglas relativas a las medidas cautelares en el sentido de entender que en estos casos es posible que el juez de lo contencioso administrativo las declare de oficio, toda vez que, de acuerdo con el párrafo del artículo 229 del CPACA antes mencionado, esta facultad solo es procedente «en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos», lo cual es ajeno a los derechos individuales o subjetivos que conciernen a la declaración de responsabilidad fiscal mediante un acto administrativo de carácter particular.*

*(...)*

*Así, de conformidad con lo que previamente se ha advertido, la Sala Plena considera que la regulación prevista en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 es incompatible con los preceptos que se acaban de referir, en la medida en que el sujeto declarado como responsable fiscal, mediante un acto administrativo de carácter particular, ve restringidas sus garantías en comparación con las que tienen las personas en otros ámbitos de la responsabilidad administrativa, quienes pueden acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para hacer valer sus derechos e intereses individuales.*

*46. En ese sentido, no se justifica un trato desigual respecto de las personas que han sido declaradas fiscalmente responsables puesto que disminuye notoriamente la protección de los derechos y las garantías procesales. Obsérvese que las normas aquí cuestionadas someten a estas personas a un juicio sumario, con un grave desequilibrio procesal, el cual se hace más evidente ante el potencial de un número indeterminado de intervinientes, lo que llevaría hasta el absurdo de tener que defenderse de todo y contra todos”.*

Conforme a lo anterior, es claro que el mecanismo de control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal previsto en la ley 2080 de 2.021 no permitiría a la persona declarada como responsable fiscal la posibilidad de impugnar por la vía ordinaria, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la legalidad del respectivo acto administrativo, en tanto el juicio que llevaría a cabo el juez administrativo con ocasión del referido control lo privaría de poder acudir al citado medio de control ordinario.

De igual forma, se estaría transgrediendo el derecho al debido proceso, habida consideración de que el responsable fiscal no podría, además de solicitar el restablecimiento del derecho, ejercer todos los actos procesales propios de quien

es parte en un proceso ordinario, como sería, entre ellos, solicitar la suspensión del acto administrativo cuestionado, solicitar y aportar medios de prueba, o alegar de conclusión; transgresión que se acrecienta si se tiene en cuenta que es tratado como un simple interviniente en un proceso de naturaleza pública.

Por otra parte, mientras que en el proceso previsto en la Ley 1437 de 2011 quien resulte sancionado por la contraloría tiene como contraparte a esta entidad, en el nuevo procedimiento prescrito en el artículo 45 de la Ley 2080 de 2021 se lo expone a un debate público, esto es, una especie de acción pública, en la que se le priva de ejercer -como se indicó- todos los derechos contemplados en el proceso ordinario.

En ese entendido, los artículos 23 y 45 de la ley 2080 de 2.021 resultan contrarios a la Constitución Política, así como con las garantías que pretende asegurar la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio de las funciones conferidas por el constituyente primario.

En conclusión, se impone por la Sala, en aplicación del precedente judicial contenido en el referido auto de unificación de fecha 29 de junio de 2.021, el cual resulta vinculante para dirimir los conflictos sometidos al conocimiento de las autoridades judiciales y administrativas, conforme lo explicó la Corte Constitucional en sentencia C- 634 de 2011<sup>2</sup>, abstenerse de conocer del control automático de legalidad sobre el fallo con responsabilidad fiscal No. 027 del 8 de noviembre de 2.021.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

## **DISPONE**

**PRIMERO. - INAPLICAR** los artículos 23 y 45 de la ley 2080 de 2021, por ser contrarios a los artículos 29, 229, 237 y 238 de la Constitución Política, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 ibídem.

**SEGUNDO. – NO AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del control automático de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal No. 027 del 8 de noviembre de 2.021, proferido por la Contraloría Departamental de Caquetá - Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal 1055.

**TERCERO. - DEVUÉLVESE** el expediente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Caquetá.

**CUARTO. -** Notificar a las partes y al Ministerio Público del contenido de esta providencia.

---

<sup>2</sup> M.P Luis Ernesto Vargas Silva



**QUINTO.** - En firme la decisión adoptada, procédase con las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase**

Los magistrados,

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE      NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

**Firmado Por:**

**Pedro Javier Bolaños Andrade  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 2 Sección Primera  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Nestor Arturo Mendez Perez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 1 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez  
Magistrada  
Oral 003  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c6439633364709da1c24ae34534d79c3e94c4fed69400cbdcffe36f58  
c88ac8**

Documento generado en 18/02/2022 10:07:58 AM

*Expediente No. 18-01-23-33-000-2022-00022-00*

*Medio de control: Control Automático de Legalidad de fallo con responsabilidad fiscal.*

*No avoca conocimiento*

---

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO SEGUNDO**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

**AUTO INTERLOCUTORIO NO. 012**

**Expediente número:** 18-001-33-33-002-2019-00545-01  
**Medio de control:** Reparación directa  
**Demandante:** Mayra Alejandra Alvarado y Otros  
**Demandado:** Nación – Mindefensa – Policía Nacional

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 25 de septiembre de 2.020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante el cual se rechazó por extemporáneo la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada.

**I. ANTECEDENTES.**

Los señores MAYRA ALEJANDRA ALVARADO Y OTROS, a través de apoderado judicial, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se la declare administrativamente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales a ellos causados con ocasión de las lesiones sufridas por ANGY PAOLA ALVARADO CARDENAS en hechos acaecidos el día 02 de mayo de 2017.

Surtido el trámite de admisión y notificación de la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL llamó en garantía a la compañía PREVISORA DE SEGUROS.

**II. PROVIDENCIA APELADA**

Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2.020 el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia se pronunció sobre el llamamiento en garantía incoado por la entidad accionada, en los siguientes términos:

***"PRIMERO: RECHAZAR*** la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a la COMPAÑÍA

*DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO: SE EXHORTA** al cumplimiento del Decreto 806 de 2020, esto es, que los memoriales digitales deberán ser remitidos exclusivamente desde el buzón electrónico dispuesto por los sujetos procesales para notificaciones en el sub examine, identificando claramente el medio de control, número de radicación, las partes y el tipo de actuación, con destino al correo institucional [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co) ”.

Para arribar a tal conclusión, la *a quo* consideró que habida consideración que el plazo máximo para llamar en garantía era hasta el vencimiento de los 30 días que dispone el artículo 172 del CPACA, los cuales, empiezan a contabilizarse una vez vencido el término de los 25 días de que trata el artículo 199 ibídem, la solicitud de llamamiento debió presentarse hasta el 19 de diciembre de 2.019; no obstante, el apoderado de la Policía Nacional presentó escrito llamando en garantía solo hasta el 17 de enero de 2020, esto es, fuera del término legal.

Señaló que como el auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la demandada el 30 de septiembre de 2019 (fl. 303, c.2), y a partir del día siguiente comenzó a contarse los 25 días de que trata el artículo 199 del CPACA, los cuales vencieron el 06 de noviembre de 2019, el término de traslado de la demanda (30 días) comenzó el 7 de noviembre de 2.019 y venció el 19 de diciembre de la misma anualidad, motivo por el cual hasta esta última fecha había plazo para solicitar el llamamiento en garantía.

### III. LA ALZADA

Inconforme con dicha decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, manifestando que los términos contabilizados por el juzgado de instancia no tuvieron en cuenta las fechas en que hubo cese de actividades en el año 2.019, al igual que el día 17 de diciembre “día de la justicia”, en el que no se labora en todos los juzgados del país.

En ese entendido, como el sindicato de ASONAL – Caquetá participó en el año 2.019 del cese de actividades programado durante los días 2 y 3 de octubre, 21 de noviembre y 4 de diciembre, los mencionados días deben descontarse, junto con el día 17 de diciembre del mismo año, del cómputo de términos final, por considerarse inhábiles para el ejercicio de cualquier actuación judicial.

Así las cosas, al efectuarse nuevamente el conteo de términos descontados los días inhábiles, se evidencia que la solicitud de llamamiento en garantía fue presentada en tiempo, si se tiene en cuenta que el plazo máximo para su

radicación era el día 17 de enero de 2020 y no el 19 de diciembre de 2019, fecha que señaló el juzgado de instancia.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto que rechazó el llamamiento en garantía y, en su lugar, se decrete el llamamiento en garantía a la compañía de seguros la PREVISORA S.A.

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

##### **4.1. Competencia**

Conforme con el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 243 *ibídem*, el Despacho es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de instancia que rechazó el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada en contra de PREVISORA S A. Ello al tenor de lo previsto en el artículo 226 del CPACA<sup>1</sup>.

##### **4.2. Del llamamiento en garantía**

El llamamiento en garantía es una de las formas de intervención de terceros en el proceso, entendiendo como tales a aquellos sujetos ajenos a la relación procesal que integran demandante y demandado; que tiene como finalidad posibilitar que una eventual condena dispuesta por el juez sea asumida por el llamado en garantía, bien sea mediante la indemnización de perjuicios o el pago de una obligación incumplida.

Sobre el particular, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala:

**"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

---

<sup>1</sup>ARTÍCULO 226. **IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS.** *El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.*

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales..."

Por su parte, el artículo 172 ibídem, estipula el término para hacer la solicitud del llamamiento en garantía; así:

**"Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

#### **4.3. Términos procesales para notificación del auto admisorio.**

A su vez, los artículos 199 y 200 de la misma norma, modificados por el artículo 612 del Código General del Proceso, señalan lo siguiente:

**"Artículo 199. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...) En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado **y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.** Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad

con lo establecido en este inciso. (Subrayado y negrita fuera de texto).

**Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado.** Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil (...)"

#### 4.4. Solución del asunto.

Vistas las normas procesales aplicables, el despacho procederá a revocar la decisión de instancia, por la cual se rechazó el llamamiento en garantía propuesto por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL en contra de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., con fundamento en las siguientes razones:

Revisada la actuación procesal surtida, se encuentra acreditado lo siguiente:

- El **30 de septiembre de 2.019**, se realizó la notificación de la demanda a la entidad demandada.
- La *iudex a quo*, indicó como fecha de vencimiento de los 25 días, el **6 de noviembre de 2019** y del término para contestar la demanda (30 días), el **19 de diciembre** de la misma anualidad.
- La solicitud de llamamiento en garantía fue presentada el **17 de enero de 2.020**.

De la descripción fáctica señalada, se permitiría concluir que, en principio, la solicitud de llamamiento en garantía se presentó en forma extemporánea por la parte demandada.

No obstante, advierte el despacho que, tal y como lo señala el apelante, del cómputo del término para la presentación de la solicitud de llamamiento en garantía deben descontarse los días que por alguna circunstancia externa y ajena a la rama judicial se convirtieron en inhábiles.

Así, los días 2 y 3 de octubre, 21 de noviembre y 4 de diciembre del año 2.019, no pueden ser objeto de cómputo legal; en tanto corresponden a los de cese de actividades programados por Asonal Judicial Caquetá, días en los que como es de conocimiento público no se llevó a cabo actividad judicial alguna. Como tampoco puede contabilizarse el 17 de diciembre de 2.019, día en que se conmemora el día de la Rama Judicial.

En ese orden, realizado nuevamente el conteo de términos, descontando los días inhábiles mencionados, se tiene que como la demanda fue notificada el 30 de septiembre del 2.019, los 25 días de que trata el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 612 de Ley 1564 de 2012-CGP, vencieron el 8 de noviembre de 2.019; luego entonces, el término de traslado de la demanda (30 días) corrió del 12 de noviembre de 2019 al 17 de enero de 2.020. Y como la solicitud de llamamiento en garantía se presentó el mismo 17 de enero de 2020, se tiene que, sin duda, fue presentada en tiempo.

Así las cosas, se procederá a revocar el auto apelado, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada frente a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia; sin perjuicio del análisis que debe hacer la a quo respecto de los demás requisitos, para determinar la viabilidad de la solicitud del llamamiento.

En mérito de lo expuesto el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**DECIDE:**

**Primero. - REVOCAR** el auto de fecha 25 de septiembre de 2.020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado Ponente

**Firmado Por:**



**Pedro Javier Bolaños Andrade  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 2 Sección Primera  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fcb7160dd848f9e6509aed11986382120030480d2a76e31909615bfb36  
be7f0a**

Documento generado en 17/02/2022 05:43:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia-Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR**  
**RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2016-00001-00**  
**ACCIONANTE : ANYI MILEIDY CUELLAR Y OTROS**  
**ACCIONADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS**  
**ASUNTO : REQUIERE A CORPOAMAZONIA**  
**AUTO : A.I. 21-07-290-21**

En auto de fecha 26 de julio de 2021 se ordeno requerir al MUNICIPIO DE FLORENCIA, a LA EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA-SERVAF S.A. ESP y a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA "CORPOAMAZONIA, para que allegaran la documentación que acreditara el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fecha 15 de marzo de 2018 proferida por este despacho judicial, la cual fue confirmada con modificaciones mediante sentencia de fecha 16 de mayo de 2019 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Magistrado ponente HERNANO SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

Para dar cumplimiento a lo allí requerido se concedió el término de 15 días; así mismo se indicó que en caso de no obtener respuesta dentro del término establecido, se procedería hacer uso de los poderes correccionales del juez, establecidos en el artículo 44<sup>1</sup> del CGP.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado, se libraron oficios a las entidades obteniendo respuesta por parte del MUNICIPIO DE FLORENCIA y de LA EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA-SERVAF S.A. ESP; no ocurriendo lo mismo con la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA "CORPOAMAZONIA", entidad a la que se le libraron los oficios Ns. 1209 del 19/08/21 y 1482 del 27/09/21 y se le

---

<sup>1</sup> **Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

hizo el tercer y último requerimiento a través del oficio No. 1634 del 26/10/21, sin respuesta.

Teniendo en cuenta que en varias oportunidades ha sido requerida la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA "CORPOAMAZONIA", para que dé respuesta a lo solicitado en auto de fecha 26 de julio de 2021, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo requerido por este despacho judicial, se ordenará la compulsión de copias del presente proceso a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación; para que se investigue la presunta falta penal en que hubiese incurrido el funcionario o funcionarios que tuviere la obligación legal de atender los requerimientos hechos por el Despacho.

En consecuencia, se requiere nuevamente a CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA "CORPOAMAZONIA", para que dé respuesta a lo ordenado en el auto proferido el 26 de julio de 2021, para lo cual se concede el término de 5 días.

Así mismo se indica que en caso de no obtener respuesta a este requerimiento, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 51 del CPACA, que señala:

***“Artículo 51. De la renuencia a suministrar información.*** *Las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos. La autoridad podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 de este Código.*

*La sanción a la que se refiere el anterior inciso se aplicará sin perjuicio de la obligación de suministrar o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos.*

*Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de la solicitud de explicaciones a la persona a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para presentarlas.*

*La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud de explicaciones. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación.*

**Parágrafo.** *Esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio que se esté adelantando para establecer la comisión de infracciones a disposiciones administrativas”.*

En virtud a lo anterior, la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo del Caquetá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ** a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA "CORPOAMAZONIA para que dentro del término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de este auto, trámite y de respuesta de manera íntegra a lo ordenado en el auto de fecha 26 de julio de 2021 y solicitado mediante oficios Ns. 1209 del 19/08/21, 1482 del 27/09/21 y 1634 del 26/10/21.

**SEGUNDO: COMPULSAR** copias del presente proceso a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación; para que investiguen la presunta falta penal y disciplinaria en que hubiese incurrido el Director General de CORPOAMAZONIA, al no dar respuesta a lo solicitado por este despacho en varias oportunidades, mediante oficios Ns. 1209 del 19/08/21, 1482 del 27/09/21 y 1634 del 26/10/21.

**TERCERO: ADVERTIR** al Director General de CORPOAMAZONIA, que, en caso de no atenderse este requerimiento, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 51 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Yaneth Reyes Villamizar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**4**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65e5aba32452563a889c128801c0ef35af98c7c8b8876c27d74d18bfd16e38c5**

Documento generado en 18/02/2022 11:02:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia-Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 18001-23-40-004-2016-00114-00**  
**DEMANDANTE : ARMANDO AMADO AMADO**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINDFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**  
**ASUNTO : SOLICITA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**  
**AUTO No. : A.I. 25-02-32-22**

Teniendo en cuenta que en sentencia de fecha 27 de septiembre de septiembre de 2018, la cual fue confirmada por el Consejo de Estado en decisión de segunda instancia el 29 de abril de 2021, se condenó en costas a la parte demandante, fijando las agencias en derecho en la suma equivalente al 2% de las pretensiones de la demanda, la suscrita Magistrada,

**DISPONE**

**ORDENAR** que por la secretaría de esta Corporación se proceda a hacer la liquidación de costas y agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Yaneth Reyes Villamizar**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**4**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**813fadbe5469ab661733fd58c4ba1294db7ebc9614efcf70ec543121c0a33832**

Documento generado en 18/02/2022 11:05:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia-Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN** : 18001-33-33-001-2013-00997-01  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : LUZ PERLY CHAUX MOLINA Y OTROS  
**DEMANDADO** : ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE  
DE CAGUAN  
**ASUNTO** : NIEGA PRUEBA SEGUNDA INSTANCIA  
**AUTO No.** : A.I. 23-02-30-22

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de prueba presentada en segunda instancia por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Una vez revisado el expediente, se observa que dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación propuesto por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 19 de febrero de 2021 proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, el apoderado de la parte demandante elevó solicitud de decreto de prueba, consistente en *“que se ordene la remisión del menor DIOSANGEL SARRIA CHAUX a la Junta de Calificación e Invalidez Regional Huila, para que se determine el porcentaje de la incapacidad y sus consecuencias en que se ve disminuida su capacidad funcional.”*

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que la prueba fue solicitada en la demanda, debidamente decretada en audiencia de pruebas, pero no pudo practicarse debido a la incomunicación que tuvo con la madre del menor, por los constantes cambios de residencia y números de celular de la señora, como prueba de ello es un memorial que radico el día 03 de noviembre de 2017, en donde da a conocer dicha situación.

**CONSIDERACIONES**

Frente al decreto de pruebas en el trámite de segunda instancia, el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

***“Artículo 212. Oportunidades probatorias***



*Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código*

*(...)*

*En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.*

*PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles”.*

Al respecto, sea lo primero indicar que el decreto de pruebas en el curso de la segunda instancia es un asunto de carácter excepcional y se encuentra sujeto al cumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad antes anotados.

Es así que la primera instancia es la oportunidad idónea en la cual las partes pueden efectuar todo tipo de peticiones en materia probatoria para que sean valoradas por el Juez, pues es allí donde principalmente, debe surtirse íntegramente el debate probatorio y la contradicción de la prueba, por tanto, se debe rechazar cualquier solicitud probatoria mediante la cual una parte pretenda subsanar el incumplimiento de sus deberes de autorresponsabilidad frente a sus pretensiones o excepciones.

Sin embargo, la ley concede una oportunidad adicional para reabrir el debate probatorio entre las partes dentro del proceso contencioso administrativo, a fin de garantizar la realización material de la administración de justicia, siempre y cuando se observe el cumplimiento de alguno de los requisitos legales antes mencionados.

En el caso particular, explicó el apoderado judicial de los demandantes en el escrito de solicitud de pruebas que “...la prueba fue solicitada en la demanda, debidamente decretada en audiencia de pruebas, pero no pudo practicarse debido a la incomunicación que tuvo con la madre del menor, por los constantes cambios de residencia y números de celular de la señora,

como prueba de ello es un memorial que radico el día 03 de noviembre de 2017, en donde da a conocer dicha situación”.

De acuerdo con lo manifestado y solicitado por el apoderado de los demandantes el Despacho al revisar el proceso, encuentra que a folio 53 y ss (05ContinuacionCuadernoPrincipal2 del expediente digital) está el acta de la Audiencia Inicial celebrada el día 05 de octubre de 2016, en la que en el acápite de pruebas *“SE DECRETA la prueba pericial, en consecuencia se ordena remitir al menor DIOSANGEL SARRIAS CHAUX, junto con la historia clínica allegada con la demanda, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, para que se sirva dictaminar la pérdida de la capacidad laboral, a raíz de las lesiones padecidas para el mes de diciembre de 2011”*, para lo cual el Juzgado de conocimiento libro oficio JPAC-04952 del 11 de noviembre de 2016 (06ContinuacionCuadernoPrincipal2 del expediente digital) dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.

Igualmente se tiene que, durante el desarrollo del proceso, no aparece respuesta de la Junta Regional del Huila al oficio que le fue enviado por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia y tampoco manifestación alguna de la parte demandante sobre la no realización del dictamen pericial al menor DIOSANGEL SARRIAS CHAUX.

Lo que si obra en el proceso a folio 72 (06ContinuacionCuadernoPrincipal2 del expediente digital) es el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. GOVANNY RAMIREZ CASTRO dirigido al Juzgado en donde se refiere a las prueba testimonial, a través del cual allega las constancias por la ausencia de la parte actora y de los testigos a la Audiencia de Pruebas y anexa certificación expedida por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelaria de Florencia, en donde informa que el señor ROQUE SARRIAS ERAZO está en prisión domiciliaria desde el 29 de julio de 2017 y en cuanto a la demandante LUZ PERLY CHAUX MOLINA aduce que no ha podido tener comunicación alguna con la señora, porque al parecer está trabajando en una finca en el Huila y concluye el memorial con la frase *“Así las cosas, me permito justificar la ausencia de los testigos de la parte demandante”*

De lo anterior se concluye que la única prueba cuya no práctica se justificó por el apoderado de la parte demandante fue la testimonial y no la pericial, y por tanto no le asiste razón cuando trata de justificar el decreto de pruebas en segunda instancia, en el contenido del memorial radicado el 03 de noviembre de 2017.

Po otro lado no allega el apoderado de la parte demandante justificación alguna para haberse mantenido inactivo durante los años 2017,2018, 2019, 2020 y parte de 2021, y no haber intentado la práctica de la prueba en primera instancia, pese a haberse decretado oportunamente, luego no puede suplir su negligencia tratando de solicitarla en esta etapa procesal, cuando su no realización fue exclusivamente por culpa de la parte que ahora pretende su decreto, ya que la actividad probatoria en segunda instancia es una posibilidad reglada, excepcional y restrictiva, que debe adecuarse estrictamente a los eventos que la ley señala, sin que puedan las partes o el juez exceder sus límites a voluntad.

Cabe resaltar en este caso, que el hecho que pretende demostrar el apoderado de la parte demandante, ya fue debidamente probado en el proceso mediante dictamen pericial rendido por el Dr. CARLOS EDUARDO BECERRA, médico cirujano, especialista en Pediatría de la Universidad Nacional de Colombia, obrante a folios 28 y siguientes (19CuadernoPruebasAnaMariaJara del expediente digital).

Así las cosas, es del caso proceder a negar la solicitud probatoria petitionada en esta instancia judicial, toda vez que a pesar de haber sido decretada en primera instancia la parte actora no justificó la razón por la cual no se hizo el dictamen, constituyéndose en una prueba superflua por ser un hecho ya probado.

En virtud a lo anterior, la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**DISPONE**

**PRIMERO: NEGAR** la práctica de la prueba solicitada por el apoderado de la parte demandante, conforme fue expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Yaneth Reyes Villamizar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**4**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**862fcd97365a3fa1f49ba274f72ce48e7511ab3b44d04ed58fc7691474457a2**

Documento generado en 18/02/2022 11:04:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia-Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN** : 18001-33-33-001-2017-00005-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : FABER ELIAS GALLEGO ZUÑIGA Y OTROS  
**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
**ASUNTO** : PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBA SEGUNDA  
INSTANCIA Y CORRE TRASLADO  
**AUTO No.** : A.I. 21-02-28-22

En auto del 27 de octubre de 2021 se ordenó la prueba solicitada en segunda instancia por la parte demandante, por lo tanto se ofició a la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá, para que completara la respuesta dada mediante Oficio CAQ2020EE004025 del 29 de febrero de 2020, en el que dio alcance a lo solicitado en el Oficio No. JPAC-1044 del 25 de noviembre de 2019 del Juzgado Primero Administrativo de Florencia, específicamente lo relacionado a la liquidación de compensatorios de enero de 2014 a la fecha, del demandante señor EMILIO HOYOS OCAMPO, para lo cual se concedió el termino de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

Teniendo en cuenta que, a través de correo electrónico, la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá, con oficio SE-71.2.3 de fecha 11 de noviembre de 2021 anexa en PDF el Certificado expedido por la Coordinadora de Nomina de esa Secretaria, en el que señala que el señor EMILIO HOYOS OCAMPO laboró con la entidad hasta el 30 de septiembre del 2015 y que durante la vigencia 2014 hasta la fecha de su retiro no se evidenció reporte de horas extras; el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 247 numeral 5° del CPACA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de la parte demandante dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el informe rendido con Oficio SE-71.2.3 de fecha 11 de noviembre de 2021, por la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá, a través del cual dan cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de octubre de 2021 proferido por este Despacho Judicial.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes para que presenten alegatos por escrito, para lo cual se concede el termino de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en numeral 5° del artículo 247 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada**

**Firmado Por:**

**Yaneth Reyes Villamizar  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
4  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94ebc10444a68dc22370a08c601555ed10e1bc1d48326fa45cd299d6c90054d4**

Documento generado en 18/02/2022 11:03:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**